



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Jueza:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300032  
**Accionante:** ANGIE LORENA VIRGUEZ CARRILLO  
**Accionado:** ARSENALDE SEGURIDAD LTDA  
**Asunto:** Accion de Tutela 1ª Instancia  
**Decisión:** Niega Amparo

**Bogota D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por la ciudadana ANGIE LORENA VIRGUEZ CARRILLO, en protección del derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la empresa ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA.

**2. HECHOS**

Indica la accionante que el 14 de octubre de 2022, fue víctima de hurto a su apartamento, ubicado en el Conjunto Residencial Almeira P.H, hecho por el cual el 25 de octubre de 2022 presentó la correspondiente reclamación a la administración del conjunto, así mismo, el 31 de octubre de 2022 ante la empresa ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA.

Refiere que la empresa de seguridad accionada realizó las gestiones pertinentes ante la aseguradora con el fin que se le cancelara una suma de dinero por los bienes hurtados, la cual estaba estimada para ser entregada el 27 de diciembre de 2022, no obstante, a la fecha de presentación del presente trámite señala la accionante que no ha recibido una respuesta de fondo, clara y precisa a la reclamación.

En razón a lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la empresa ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA emitir pronunciamiento de fondo a la petición de reclamación y le sea entregada la suma de dinero que se debe por los bienes hurtados.

**3. ACTUACION PROCESAL**

**3.1** El 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la accionada ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2 ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA:** Mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2023 la accionada fue notificada del presente tramite al correo electrónico [comercial@arsenalseguridad.com](mailto:comercial@arsenalseguridad.com) y [dirgeneral@arsenalseguridad.com](mailto:dirgeneral@arsenalseguridad.com) <sup>2</sup> como obra en el expediente. No obstante, llegado el momento de proferir la presente decisión, la mencionada entidad no ejerció el derecho a la defensa dentro del término otorgado para ello, por lo tanto,

<sup>1</sup> Archivo PDF No. 004, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF No. 005, expediente digital.



el Despacho no pudo obtener ningún dato al respecto y ante el silencio de la parte pasiva, se entrará a resolver el contradictorio teniendo por cierto lo expuesto en la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si la accionada ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA vulneró el derecho fundamental de petición deprecado por la señora ANGIE LORENA VIRGUEZ CARRILLO ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud de reclamación presentada el 31 de octubre de 2022.

##### 4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

##### 4.4 Procedencia de la Acción

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente **cuando existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU 712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en los siguientes términos:

*“(…) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

*Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:*



*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Así, ese alto Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha señalado de manera reiterada que **la acción de tutela no comporta una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal o contractual**, pues para ello se han establecido, por orden constitucional, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, como lo son la ordinaria, la contencioso administrativa y las jurisdicciones especiales, en cuyas actuaciones se debe velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Es por ello entonces que los procedimientos ordinarios gozan del diseño procesal pertinente y adecuado para resolver las controversias en ellos planteadas, así como los mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, **la tutela no puede erigirse como un medio alternativo, complementario, o como último recurso de litigio<sup>4</sup>, o pretender con ella resolver las omisiones o errores cometidos al interior de un proceso ordinario**. Para que proceda esta especial acción constitucional exige que no existan o que se hayan agotado todas las instancias y recursos a través de los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado; pues de lo contrario, habrá de ser declarada improcedente.

Así las cosas, la procedencia de la tutela, en tales eventos, estarán determinadas por la falta de idoneidad o eficacia de los medios contemplados en los procesos ordinarios o, que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable debidamente acreditado o demostrado.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa, en primer lugar, sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

#### 4.5 Del Derecho de Petición

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, y si bien es cierto, la norma que contiene las reglas del derecho de petición, en principio se dirige a entidades públicas, la jurisprudencia ha debatido en este sentido las obligaciones que le asiste a la empresa privada, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1755 de 2015, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.***  
*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-367 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

**Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Para el caso de derechos de petición ante entidades de naturaleza privada, la ley en cita establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud y no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

#### 4.6 Caso Concreto

En el presente asunto la señora ANGIE LORENA VIRGUEZ CARRILLO, manifiesta vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta a la solicitud de reclamación radicada el 31 de octubre de 2022 ante la empresa ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA.

De las pruebas aportadas al expediente se cuenta con copia del derecho de petición fechado 25 de octubre de 2022 elevado por la accionante y dirigido al CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIRA P.H y ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA<sup>5</sup> mediante el cual solicita indemnización por el hurto a su apartamento.

<sup>5</sup> Archivo PDF No. 003, Folio 4-7, expediente digital.



Frente a lo anterior, téngase presente que la accionada ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA no emitió ningún pronunciamiento frente al requerimiento judicial pese a encontrarse debidamente notificada del presente trámite tal y como consta en las diligencias, con constancia automática de entrega, evidenciándose que fue debidamente recibida e infiriéndose su conocimiento frente al presente trámite y las reclamaciones de la accionante ante la falta de respuesta a la solicitud.

No obstante, llama la atención del Despacho que la copia del derecho de petición objeto de debate, cuenta con sello de recibido por parte del Conjunto Residencial Almeira<sup>6</sup>, pero en nada se advierte que dicha solicitud haya sido puesta en conocimiento de ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA ya sea de manera personal o a través de algún medio tecnológico, careciéndose de sustentó probatorio para la protección del derecho que se invoca.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional ha indicado que la tutela resulta Improcedente ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, pues el objetivo de este mecanismo es la protección **efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria** de los derechos fundamentales cuando existe una acción u omisión clara y actual frente a la protección solicitada. En sentencia T-130 de 2014 el Alto Tribunal expuso:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

---

<sup>6</sup> Archivo PDF No. 003, Folio 7, expediente digital.



Lo anterior, cobra relevancia si se tiene en cuenta la manifestación hecha por la accionante en su recuento factico, cuando señala en el numeral 3° que *“la empresa de seguridad hizo las gestiones pertinentes ante la aseguradora a efectos de que se me pagará una suma de dinero por los bienes hurtados, suma de dinero que, según comunicaciones telefónicas, me sería entregado el día 27 de diciembre del 2022”*, lo que permite inferir que si existió pronunciamiento por parte de esta entidad frente a la reclamación, y que la misma fue atendida de manera favorable a los intereses de la peticionaria.

Ahora, se puede advertir que lo que busca la accionante a través de este mecanismo constitucional es que se haga efectivo el pago de los perjuicios ocasionados con el hurto, en este sentido, en múltiples pronunciamiento la Corte Constitucional ha dejado sentado que la tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, advierte el Alto Tribunal que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional<sup>7</sup>, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a los mecanismos ordinarios previo a acudir al tráite constitucional.

Así las cosas, este Despacho carecería de cimiento para conjurar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad frente a la utilización de mecanismos ordinarios de defensa y la ocurrencia de un perjuicio irremediable para intervenir en controversias de carácter económico, y el incumplimiento de esto conlleva al fracaso de la pretensión, ya que el fallador carece de los soportes básicos que establece la Ley para otorgar su protección constitucional.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, por lo que se **NEGARÁ** la acción de tutela promovida por **ANGIE LORENA VIRGUEZ CARRILLO** contra **ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA**, al no evidenciarse por parte de la accionada el desconocimiento del derecho fundamental de petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA** promovido por la señora **ANGIE LORENA VIRGUEZ CARRILLO** identificada con C.C No. 1.020.784.562 contra **ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-0155 de 2010.



**TERCERO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e3653e29fa576118c5887c164149311b8ccdd1a1345010b126fdb474f401c9**

Documento generado en 03/03/2023 07:10:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**